



# Resolución Gerencial Regional

Nº 275 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

## VISTO

El expediente de Registro N° 60700-16, Informe N° 316-2016/GRA/GRTC-AJ y;

## CONSIDERANDO:

Que, el servidor Reynaldo Javier Carpio Chávez solicita que se le abone el beneficio laboral correspondiente al mes de febrero-2016, consistente en; La distribución equitativa del 80% de los recursos directamente recaudados por la Entidad: ello en mérito al Acta de Acuerdos para Ejecución de Sentencia (folios 12). Sin embargo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, advierte que el servidor venía incurriendo en prohibición de doble percepción de ingresos ello conforme a lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, que en su artículo 3º señala lo siguiente:

*"Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (01) de los directorios de entidades o empresas públicas". (El subrayado es agregado).*

Que, el Decreto Legislativo N° 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, también establece esta prohibición de la siguiente manera:

*"Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público o remunerado (...) Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional".*

Que, la excepción descrita, se refiere a que el segundo empleo y/o remuneración o ingreso, debe obedecer única y exclusivamente a la función docente. Por tanto, antes de pronunciarnos sobre el pedido del servidor Reynaldo Javier Carpio Chávez es necesario establecer que, ((a)) Que el administrado reconoce que ha incurrido en doble percepción de ingresos, siendo que, ha manifestado que ha solicitado a la UGEL –Arequipa SUR del Gobierno Regional de Arequipa, la suspensión de su pensión de cesantía; tal como se desprende de la resolución recurrida Resolución de Recursos Humanos N° 047-2016-GRA/GTRC-OA-URH. ((b)) Que el recurrente ha venido percibiendo una pensión por función educativa, conforme a la Resolución Directoral N° 0652-1992-USE-AS la cual fue suspendida a partir de marzo del 2016, lo que se desprende de la Constancia emitida por el Jefe de Administración de la UGEL Arequipa SUR, documento que obra en expediente. Asimismo el recurrente ha generado un segundo empleo con el Estado, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del mismo Gobierno Regional de Arequipa donde obtuvo nombramiento en Plaza SPB conforme obra en su legajo; por lo tanto los hechos no se subsumen al supuesto de excepción del artículo 7 del Decreto Legislativo 276. ((c)) Que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente, por incumplimiento de las normas legales y administrativas en las que incurran, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa. Así el artículo 28 de la norma en mención establece que son faltas de carácter disciplinario que pueden ser sancionadas previo proceso



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0275 -2016-GRA/GRTC

administrativo las conductas descritas, entre las que se encuentra "a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*". Por tanto, el servidor Reinaldo Javier Carpio Chávez al haber incurrido en doble percepción de ingresos, habría inobservado lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 276.

Que, se debe tener presente que, los ingresos incluyen todos los montos que percibe el trabajador siempre que sean de libre disposición, por lo tanto, el beneficio laboral que comprende la distribución equitativa entre los trabajadores de La GRTC del 80% de los ingresos directamente recaudados de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, forma parte de los ingresos que le corresponden al trabajador junto a sus remuneraciones. Por tanto, la Oficina de Recursos Humanos, ha advertido que, el trabajador estaría incurso en la prohibición ya expuesta, la misma que incluye el beneficio laboral del 80% sobre los Recursos Directamente Recaudados, siendo que estos forman parte de los ingresos que percibe el trabajador de manera irregular, ya que la función que desempeña en la GRTC no es educativa. En tal sentido, si la Entidad ha advertido la irregularidad en la obtención de un derecho, como es la comisión de la prohibición de doble ingreso; y ha procedido a suspender el pago de remuneraciones en el mes de febrero de 2016, resulta coherente que, al ser los beneficios laborales parte de sus ingresos, se proceda a la suspensión de pago de estos también, beneficios correspondientes al mes de febrero, siendo que lo contrario, sería aceptar que, pese a advertir la existencia de una irregularidad en la obtención de un derecho, como es remuneración y beneficios, la administración se encuentre obligada a mantenerlo mientras se obtenga la suspensión de la pensión docente. Por tanto, la solicitud de pago del beneficio laboral que dispone la distribución equitativa del 80% de los recursos directamente recaudados, ha sido correctamente desestimada por la Oficina de Recursos Humanos, mediante Resolución N° 047-2016-GRA/GRTC-OA-URH.

Que, en conclusión, la Resolución de Recursos Humanos N° 047-2016-GRA/GRTC-OA-URH cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, por lo tanto no ha vulnerado el deber de motivación de los mismos, siendo que para dilucidar si corresponde el derecho a percibir el beneficio laboral del 80% de los recursos directamente recaudados por la entidad, a verificado la legalidad de la situación laboral del trabajador por tanto al estar inmerso en prohibición de doble percepción de ingresos se ha dispuesto la suspensión de remuneración y beneficios por el mes de febrero de 2016. Que, es necesario señalar que mediante Constancia de fecha 04.03.2016 la Administración de la UGEL Arequipa SUR señala que las pensiones del trabajador Reinaldo Javier Carpio Chávez han sido suspendidas a partir del mes de marzo 2016. Por tanto a partir de dicha fecha se ha procedido al abono de las remuneraciones y beneficios del trabajador.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Desestimar por improcedente la solicitud del trabajador Reinaldo Javier Carpio Chávez, respecto al pago por el mes de febrero -2016 del beneficio laboral del 80% de los recursos directamente recaudados de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones distribuido equitativamente a favor de los trabajadores de la GRTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que, tanto la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Oficina de Administración, deberán



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0275 -2016-GRA/GRTC

implementar las acciones que correspondan respecto a los hechos y considerandos que sustentan la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **02 NOV. 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

LRM.